

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NAYIB JOSÉ LÓPEZ FONSECA
DEMANDADO: GRACIELA ESTHER ESCOBAR CARRANZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00509.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoada por NAYIB JOSÉ LÓPEZ FONSECA contra GRACIELA ESTHER ESCOBAR CARRANZA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no sea aportó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde hace constar el nombre de la persona que figura como titular del derecho de dominio del bien a usucapir, tal como lo dispone el num. 5 del art. 375 del C.G. del P. Asimismo, es menester que arrime el certificado de avalúo catastral, para efectos de determinar cuantía, pues, el recibo de pago de impuesto predial no es el documento idóneo para ello (Num. 4 del art. 26 ejusdem).

De igual manera, la parte actora no informó la dirección electrónica de la demandante, o la manifestación que no cuenta con dicha herramienta.

Por otro lado, del certificado de defunción arrimado con el libelo, se detecta que la aquí demandada señora GRACIELA ESTHER ESCOBAR CARRANZA falleció, en consecuencia, es menester que el libelista informe si conoce el nombre de los herederos de la finada, así como de la existencia de proceso de sucesión, según lo previsto en el art. 87 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio incoada por NAYIB JOSÉ LÓPEZ FONSECA contra GRACIELA ESTHER ESCOBAR CARRANZA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7bfa42233d4da62439e295ffa23cb9b3518560dd48caff18db4faadbc2c0b**

Documento generado en 19/09/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: BRAULIO RAFAEL BRITTO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEER CHARLES, DEER JOHN, HAMOND WILLIAN, LUIS CARLOS JARAMILLO
CARRILLO, ALFREDO ANTONIO CAMPO VERGARA, ALVARO ORDOÑEZ
VIVES, MARTHA ISABEL PERTUZ BARROS, MANUEL DEL CRISTO GARCIA
ESPINOSA y MELISSA SANCHEZ BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00523.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Verbal Divisorio incoada por BRAULIO RAFAEL BRITTO PEREZ, EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA, FELIX ALFREDO BLANCO MORA, RUBEN DARIO DE VEGA ZANABRIA, JHON JAIRO PACHECO CANTILLO, LUIS CARLOS DE VEGA AGUILAR, RAFAEL ALBERTO DE VEGA SANABRIA, FABIOLA DEISY BLANCO SANABRIA, JAVIER VEGA GARCÍA, JUAN PABLO TUIRÁN GUTIERREZ, ADER ANTONIO ARENAS, GIOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ VALERO, OLGA LUCIA VEGA GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA VEGA GARCÍA, HECTOR ENRIQUE GARCÍA MORENO, GLADYS VEGA GARCÍA, ITECO CONSULTORES S.A.S., ESPERANZA GARCÍA DE VEGA, MARTHA LEONOR OLIVEROS NAVARRO, JACKELINE CRISTINA BLANCO SANABRIA, OSCAR ALFREDO SANABRIA ORTEGA, EDUARDO ANTONIO SANABRIA POLO, FARIDES BAUTISTA CARBALLO LÓPEZ y FELIX ALFREDO BLANCO MORA contra DEER CHARLES, DEER JOHN, HAMOND WILLIAN, LUIS CARLOS JARAMILLO CARRILLO, ALFREDO ANTONIO CAMPO VERGARA, ALVARO ORDOÑEZ VIVES, MARTHA ISABEL PERTUZ BARROS, MANUEL DEL CRISTO GARCIA ESPINOSA y MELISSA SANCHEZ BARRIOS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor, este despacho observa que la parte demandante al momento de impetrar la presente demanda, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., señala: “...*DETERMINACION DE CUANTIA: En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral del bien objeto de división, expedido por la respectiva autoridad distrital, pues, para determinar la cuantía no es procedente el avalúo comercial.

De otra parte, se requiere al polo activo para que indique la dirección electrónica de la demandante señora CLAUDIA PATRICIA VEGA GARCÍA, o la manifestación de no contar con ello.

Asimismo, a la demanda no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante ITECO CONSULTORES S.A.S., desconociendo lo dispuesto en el num. 2 del art. 84 del C.G. del P.

Por último, se le advierte a la parte actora, que en virtud a lo dispuesto en el art. 406 ídem, los legitimados para promover la presente demanda son los comuneros, quienes deberán dirigirla contra

los demás titulares de derecho de dominio del inmueble objeto de la litis, es decir, que es menester que la parte actora adecue su escrito demandatorio conforme a lo estatuido en la precitada norma.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Divisorio incoada por BRAULIO RAFAEL BRITTO PEREZ, EDGARDO RAFAEL DE LA CRUZ ALMANZA, FELIX ALFREDO BLANCO MORA, RUBEN DARIO DE VEGA ZANABRIA, JHON JAIRO PACHECO CANTILLO, LUIS CARLOS DE VEGA AGUILAR, RAFAEL ALBERTO DE VEGA SANABRIA, FABIOLA DEISY BLANCO SANABRIA, JAVIER VEGA GARCÍA, JUAN PABLO TUIRÁN GUTIERREZ, ADER ANTONIO ARENAS, GIOVANNI ENRIQUE SÁNCHEZ VALERO, OLGA LUCIA VEGA GARCÍA, CLAUDIA PATRICIA VEGA GARCÍA, HECTOR ENRIQUE GARCÍA MORENO, GLADYS VEGA GARCÍA, ITECO CONSULTORES S.A.S., ESPERANZA GARCÍA DE VEGA, MARTHA LEONOR OLIVEROS NAVARRO, JACKELINE CRISTINA BLANCO SANABRIA, OSCAR ALFREDO SANABRIA ORTEGA, EDUARDO ANTONIO SANABRIA POLO, FARIDES BAUTISTA CARBALLO LÓPEZ y FELIX ALFREDO BLANCO MORA contra DEER CHARLES, DEER JOHN, HAMOND WILLIAN, LUIS CARLOS JARAMILLO CARRILLO, ALFREDO ANTONIO CAMPO VERGARA, ALVARO ORDOÑEZ VIVES, MARTHA ISABEL PERTUZ BARROS, MANUEL DEL CRISTO GARCIA ESPINOSA y MELISSA SANCHEZ BARRIOS, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f556b620c2e1fa21483d0d90ebfd85894845c2f2724ef8ef1047d624dcc95**
Documento generado en 19/09/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA NUVIA ÁVILA MARROQUIN
DEMANDADO: ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00505.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal Divisorio incoada por BLANCA NUVIA ÁVILA MARROQUIN contra ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder no es suficiente, habida consideración que no cuenta con la constancia de presentación personal ante autoridad competente, como lo precisa el art. 74 del C.G. del P. o, con los presupuestos que establece el art. 5 de la Ley 1113 de 2022, esto es, mensaje de datos que refleje el envío del poder a la doctora KEILA FONSECA ALTAHONA, a través del correo electrónico de la demandada señora ÁVILA MARROQUIN.

Asimismo, se detecta que en el mencionado escrito de poder no se relaciona el nombre de la persona contra la cual se dirige la presente acción.

De otra parte, es menester que la parte actora aporte certificado de matrícula inmobiliaria con fecha reciente, pues, el anexo data del 26 de agosto de 2021, tiempo en que pudo cambiar la situación jurídica del inmueble objeto de división, además, de conformidad a lo estatuido en el último inciso del art. 406 ejusdem, se requiere que arrime dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, para ello.

Cabe acotar, que el extremo activo en el acápite de “*PETICIONES*” solicita que se ordene al demandado que permita el ingreso del perito al inmueble objeto de la litis, para realizar avalúo comercial, siendo improcedente, pues, para ello cuenta con herramientas judiciales a fin de lograr dicha prueba, como lo es el trámite de pruebas extraprocesales que trata el art. 183 ss del estatuto procesal, además, se le advierte a la libelista que a partir de la vigencia del nuevo régimen procesal las partes y apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos o pruebas que directamente o a través de las acciones judiciales o administrativas ha podido conseguir.

Por último, a la demanda no se aportó el avalúo catastral expedido por la autoridad distrital competente, documento idóneo para determinar la cuantía de este asunto, tal como lo dispone el num. 3 de art. 26 ibídem.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Divisorio incoada por BLANCA NUVIA ÁVILA MARROQUIN contra ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) díaspara que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dba2fd56aceb0a855ee2663174e9608a4efed21dac7cec9719c77d7d1273643**

Documento generado en 19/09/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: PEDRO JORGE SEGRERA JARAMILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00709.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el ejecutante señor PEDRO JORGE SEGRERA JARAMILLO. fue notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022, sin que compareciera al presente asunto, el despacho luego de hacer una revisión del instrumento aportado como base de la ejecución, evidencia que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C.Co., asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.568.929)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e27253c7df3600fd878cce295855fa393b0365b6ece2f7e46e604d565faed4ea
Documento generado en 19/09/2022 04:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FERDINANDO RAMON FARELO AROCA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00384.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por novación de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta Agencia Judicial a través de providencia de fecha 12 de agosto del 2022, requirió a la parte actora para que aclarara la solicitud de terminación pretendida, teniendo en cuenta que la figura jurídica utilizada para tal fin, no se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, el extremo activo el día 23 de agosto de la misma anualidad, allegó memorial mediante el cual aclara la solicitud de terminación, alegando en esta oportunidad la novación de la obligación económica contraída por el sujeto pasivo. solicitud que se encuentra fundamentada en los artículos 1625 y 1687 del Código Civil Colombiano.

Al respecto, el artículo 1687 del C.C. define la figura de la novación como *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”* Así las cosas, observa este Despacho que, lo pretendido por el polo activo se cimienta sobre el hecho que la obligación económica aquí perseguida se encuentra extinguida como consecuencia de la novación realizada y suscrita entre las partes inmersas en esta Litis.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que la obligación económica perseguida en esta causa civil, fue objeto de novación a raíz del negocio jurídico celebrado entre las partes, generándose concadenadamente su extinción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera DAVIVIENDA S.A. en contra del señor FERDINANDO RAMON FARELO AROCA, por novación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-53855. Así mismo, procédase con el levantamiento de todas las cautelas que se hayan decretado

en el dentro de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: AUTORIZAR a costa de la parte demandante, el desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución, con la respectiva constancia de que la obligación aquí perseguida se ha extinguido por novación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a102e46e8abc7c33b6b24d6f91d7a37a0892a6dd9945c84daefc44d83959cb2**

Documento generado en 19/09/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: AFRANIO RAFAEL SIERRA RIBALDO

RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00222.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que a través de providencia de fecha 12 de agosto del año en curso, se declaró extinguida la obligación económica No. 725042100153208, derivada del Pagaré No. 042106100010078.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se persigue el cumplimiento de dos obligaciones económica, este Despacho tomo la determinación de continuar con el curso de este asunto, toda vez que, en la solicitud de terminación allegada al libelo no se relacionaron todas las obligaciones demandadas por el polo activo.

No obstante, el 17 de agosto de esta anualidad, la apoderada general del extremo activo, radicó nuevamente solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de las obligaciones económicas, perseguidas ejecutivamente a través de este proceso.

En ese orden de ideas, procedemos a estudiar la viabilidad de lo pretendido por la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto judicial.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar. En el entendido que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá a lo requerido, procediéndose a decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones

económicas perseguidas en ese asunto judicial. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el caso sub-judice.

Por otra parte, llama poderosamente la atención de este Despacho, que en la solicitud de terminación allegada al legajo, la apoderada general del Banco Agrario de Colombia, solicita a su favor *“el desglose de las Garantía hipotecaria a favor del demandante Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor.”* Por lo que necesariamente debemos traer a colación lo reglado en el artículo 116 del C.G.P.

Al respecto, el numeral primero, literales a y c, del artículo 116 del estatuto procesal establece:

Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones;

Pues bien, de conformidad con la norma traída colación, esta Sede Judicial considera que la solicitud de desglose presentada por el polo activo, debe ser denegada, en el entendido que no se aclara si a la fecha, la parte demandada tiene otras obligaciones pendientes y a favor del Banco Agrario, las cuales deban ser garantizadas con la garantía hipotecaria suscrita entre las partes, situación que amerite la devolución del documento precitado a favor del extremo activo. Máxime que en su memorial manifestó que el señor AFRANIO RAFAEL SIERRA RIBALDO, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones económicas perseguidas en este proceso judicial. Por lo tanto, se negará la solicitud de desglose de la garantía hipotecaria, que obra en el paginario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación económica referenciada con el No 725042100091550, derivada del pagaré No 042106100005973. Lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-28085. Así mismo, procédase con el levantamiento de todas las cautelas que se hayan decretado en el dentro de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que los créditos fueron pagados en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de la garantía hipotecaria, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cae566502fa1976ff1c6812b37c69931ecf35b19dd981643a5260bb8691cea**

Documento generado en 19/09/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANGGIE LORENA SALAZAR SUÁREZ
RADICADO: 47001.40.053.002.2021.00225.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 02 de junio de 2021 se admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se comisionó al inspector de tránsito de esta ciudad, para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de prenda.

No obstante, del plenario no se observa que la medida de aprehensión decretada haya sido comunicada a la entidad correspondiente, a través del despacho comisorio N° 002 del 2022, carga procesal que le atañe al extremo activo, por lo que es imprescindible requerirlo para que se agote esa diligencia y se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de envío del despacho comisorio N° 002 del 2022 a la entidad relacionada en el auto de fecha 02 de junio de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20424d51708c4a0bede310a029b9302e5e5c25ab6cbc67eae11c05e58631c577**

Documento generado en 19/09/2022 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA.
DEMANDADO: IVON CECILIA THOMPSON SILVA.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00396.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la ejecutada señora IVON CECILIA THOMPSON SILVA, fue notificada personalmente del mandamiento de pago, librado el 25 de noviembre del año 2020, sin que compareciera al presente asunto, el despacho luego de hacer una revisión del instrumento aportado como base de la ejecución, evidencia que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C.Co., asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 1.613.247)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6a089fc2a38b79dbcca66bf793c468275da36b4fddefa7b95e2c6ce4260c76**

Documento generado en 19/09/2022 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILFRIDO SEGUNDO GARCIA OROZCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.0032.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el extremo pasivo WILFRIDO SEGUNDO GARCIA OROZCO fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado dentro de este asunto, el pasado 07 de octubre de 2021, sin que compareciera al presente asunto.

Por lo tanto, el despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, evidenció que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C.Co., asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS. M/L (1.626.568,36)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba119a29482294622c54352536f49584f4b464ba50fd70cd3bddbe2c638955**

Documento generado en 19/09/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEONAR ANTONIO MONTERO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00537.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feb01f9163932759b235988b7db1527e78d2a18c2c92644c0d133d4defb7fa9**

Documento generado en 19/09/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YONAT DAVID CANTILLO POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00708.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo activo, en contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1.- Memórese que mediante auto de fecha 03 de marzo del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que el extremo activo omitió aportar con la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro del presente asunto.
- 2.- Mediante providencia de calenda 02 de mayo del 2022, esta sede Judicial rechazó el estudio de esta demanda, teniendo en cuenta que el extremo activo no subsanó las falencias encontradas en el escrito genitor.
- 3.- Ante la decisión adoptada por este Despacho, la parte activa presentó recurso de reposición, en contra del proveído de fecha 02 de mayo del presente año, alegando como razón principal que, si subsanó la demanda de la referencia en los términos indicados o requerido por esta sede Judicial, aportando las pruebas que sustentan sus afirmaciones.
- 4.- De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá a tomar la decisión correspondiente dentro del caso sub-judice.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí cuestionada, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora pretende que se revoque el proveído de data 02 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, se proceda a librar mandamiento de pago en contra del señor YONAT DAVID CANTILLO POLO.

Pues bien, al observar con detenimiento el expediente de la referencia, se detectó que efectivamente el extremo activo dentro del término legal subsanó los yerros encontrados al interior del proceso, aportando el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Así las cosas, este despacho procede a revocar la decisión adoptada en el plurimencionado auto y en consecuencia se decide librar mandamiento de pago en contra del sujeto pasivo de la acción.

Relacionado a lo anterior y, una vez subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de las copias adosadas al libelo se detecta que los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 s.s. del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del C.G. del P., por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de YONAT DAVID CANTILLO POLO.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de fecha 2 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de YONAT DAVID CANTILLO POLO, por las siguientes sumas de dinero:

• PAGARÉ No. 557080734

2.1.- Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 67.121.775), correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 25 de agosto del 2020.

2.2.- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.668.787), por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de noviembre de 2020 al 14 de octubre del 2021.

2.3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

• PAGARÉ No. 1122815463

2.4.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 18.231.262), correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 14 de octubre del 2021.

2.5.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.904.548), por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de enero de 2021 al 14 de octubre del 2021.

2.6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

- 3.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y s.s. del C.G. del P., indicándole a los destinatarios que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 4.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 5.-RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, en los términos del poder conferido, por parte del Banco de Bogotá S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecebfb0b0005320fbb4bc8bd13599105ff9d25e36ee67ae8fa64afabc630a9ea**
Documento generado en 19/09/2022 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00542.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.- Memórese que mediante auto de fecha 29 de junio del año en curso, se ordenó dejar sin efecto la diligencia de notificación por aviso efectuada por el polo activo al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que no se ajustaba a los lineamientos establecidos en el estatuto procesal. Por tal razón, se requirió a la parte demandante, con la finalidad que realizara nuevamente la diligencia de notificación por aviso del demandado con el objetivo de subsanar los yerros encontrados en dicho procedimiento.
- 2.- El pasado 07 de julio del 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud por medio de la cual, solicita dejar sin efecto la providencia de fecha 29 de junio del presente año, alegando como justificación que *“por error del sistema al momento de descargar la notificación no sello y cotejo de forma correcta los documento.”* Procediendo a incorporarlos nuevamente al proceso, presuntamente ya corregidos
- 3.- De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá a tomar la decisión correspondiente dentro del caso sub-judice.

CONSIDERACIONES

Referente al tema objeto de análisis, es menester precisarle a la parte actora, que la providencia de fecha 29 de junio del 2022, era objeto de recursos, por medio de los cuales la parte interesada podía exponer la situación fáctica planteada en su memorial y así esta sede Judicial pudiera dentro de esta etapa determinar si accedía o no, a su solicitud. Por lo tanto, es evidente que el extremo activo con su omisión permitió que la providencia comentada quedara ejecutoriada, pretendiendo con su memorial que el despacho realice un control de legalidad sobre la actuación, cuando no se evidencian circunstancias fácticas o jurídicas que afecten la legalidad de la misma.

Por tal razón, este Despacho mantendrá los efectos jurídicos de la providencia de fecha 29 de junio del año 2022 y, en consecuencia, se requerirá a la parte activa para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente. so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte activa, referente a dejar sin efecto el auto de fecha 29 de junio del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE, al extremo accionante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación por aviso, al demandado CESAR AUGUSTO TORRES DIAZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva del auto fechado 29 de junio de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2afbea908bce40e218462ec0d642e7d1f68f90e2ca0a8bb4a64aa453385029**
Documento generado en 19/09/2022 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00695.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8843bbc6a3c80dab9c3c04a2e976703d9482990dd83202b86d4a6bd2ce7a62a8**

Documento generado en 19/09/2022 04:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: BERTHA BARROS FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00428.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b718b57d4a5b84499494bbc57a972e45e230b91ae30974b6d37c64462c67e5**

Documento generado en 19/09/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ALEJA DEL CARMEN GUERRA DE PUERTA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00576.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el nueve (09) de Diciembre del 2021, por medio del cual resolvió “*Aceptar el desistimiento que BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. hizo del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida el pasado 22 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad*”.
- 2.- Téngase como nueva dirección electrónica de la apoderada de la entidad financiera BANCO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA. S.A. la siguiente: olfap@ompabogados.com
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso de la referencia. Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364d320df78f3ce31c10e3b621fd6a5c8507e85e10add79ce5d4a824f17b534**

Documento generado en 19/09/2022 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: WILMAN DE JESÚS RONCALLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00670.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el emplazamiento del ejecutado señor WILMAN DE JESÚS RONCALLO PERTUZ, toda vez que no fue posible la entrega del citatorio enviado a la dirección física enunciada en la demanda, teniendo en cuenta que la empresa de correos contratada certificó que el destinatario *“NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN”*.

Ahora, el art. 108 del Código General del Proceso, señala: *“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”*

“Efectuado la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

No obstante, el art. 10 del Decreto 806 de 2020¹, hoy Ley 2213 de 2022, dispuso que: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado decreto, se procederá a ordenar el emplazamiento del ejecutado, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas, pues, no fue posible lograr el enteramiento de la presente demanda en la dirección enunciada en el libelo genitor, aunado a que la parte actora manifiesta desconocer otra dirección donde pueda notificar al ejecutado.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

1.- Emplazar al demandado señor WILMAN DE JESÚS RONCALLO PERTUZ, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 03 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2.- Por secretaría inclúyase al ejecutado señor WILMAN DE JESÚS RONCALLO PETUZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

3.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d4880037055106a6232e28f346294cc9a01e9bce4dcbc06741ba3127a186e7**

Documento generado en 19/09/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YONAT DAVID CANTILLO POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00708.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita embargo y retención de dineros depositados en cuenta bancaria.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros o que a cualquier título bancario que posea el demandado YONAT DAVID CANTILLO POLO. Identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.815.463, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS. BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA, Y SUDAMERIS. En consecuencia, ofíciase de conformidad a las entidades relacionadas, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 145.389.555) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce556ab047b5684c770e7a865e72e1ca6f00df0c570d7cb299e0adb56c1ff896**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00370.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre los informes secretariales obrantes en el paginario, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que la apoderada de la parte ejecutante, insiste en que se dicte sentencia dentro del presente asunto, aduciendo que el extremo activo se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago librado dentro de esta causa civil. Sin embargo, de la revisión practicada al legajo, se detecta que este Despacho mediante auto de fecha 07 de diciembre del año en curso, se dejó sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, teniendo en cuenta que no se ajustaba a los lineamientos legales establecidos inicialmente en el Decreto 806 del 2020, hoy regulado a través de la Ley 2213 del 2022. Por lo tanto, no es viable acceder a su requerimiento, toda vez que no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado JORGE TRUJILLO GONZALEZ, quien tiene derecho a ejercer su defensa dentro de este proceso. Así las cosas, se requerirá al extremo activo con el objetivo que notifique dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el mandamiento de pago librado al interior del sub-judice. So pena de decretarse el fenómeno jurídico regulado en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal.

Por otra parte, se vislumbra que a través de escrito de fecha 24 de abril del presente año, la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación que aquí se ejecuta, en virtud del pago efectuado por su mandante, para abonar parcialmente la obligación contraída por la parte demandada señor JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A.

De igual forma, dentro del expediente, la Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A., en su calidad de fiador, la suma de \$ 30.126.053, como garantía parcial de la obligación objeto de cobro respaldada por el pagaré No. 9160087674 suscrito por el extremo pasivo, por esta razón, alega que operó por ministerio de la ley a favor del Fondo y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios según en los términos de los arts 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inc. 1° del Código Civil y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que la subrogación es la transmisión de derechos a un tercero que paga (Art. 1666 del C. C.) y el efecto de ésta, independientemente si es legal o no, es traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, se procederá a aceptarla por garantizar el FNG S.A. parte de la obligación respaldada por el pagaré No. 9160087674 que adeuda el polo pasivo, en este sentido, la figura jurídica opera por ministerio de la Ley (Art. 1668 No. 3 ibídem).

Así las cosas, se tendrá también al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como parte demandante, en consecuencia, se efectuará el reconocimiento de personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, de acuerdo al poder obrante en el legajo.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud formulada por el ejecutante consistente en ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del mandamiento de pago adiado 03 de septiembre del 2021, al demandado JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN que hace la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la obligación respaldada con el pagaré No. 9160087674, para todos los efectos legales indicados en los artículos 1666, 1668 numeral 3°, 1670 inciso 1°, 2361, 2395 inciso 1° del Código Civil, hasta la suma de \$30.126.053, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia, reconózcase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como sustituto de la sociedad BANCO BANCOLOMBIA S.A., en condición de subrogatario legal de éste por lo pagado y hasta el monto previamente señalado. En tanto que BANCOLOMBIA S.A. seguirá como ejecutante por el saldo insoluto.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C. 57.437.328 y T.P. N° 86.214 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154b98565f6aef0c76a28b2ca2f0a41e0f4ba8730d911476b94bae29079e48a2

Documento generado en 19/09/2022 03:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO BENITEZ ALVAREZ
RADICADO: 11001.31.03.029.2021.00494.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad tramitar el despacho comisorio de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recepcionada la diligencia de la referencia, se ha desplegado el estudio de la misma, y al evidenciar que se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad para practicar diligencia de secuestro sobre inmuebles de propiedad del ejecutado, sin allegar los insertos del caso, como lo es copia del expediente del proceso o de la decisión que ordena el secuestro de los bienes identificados con F.M. Nos. 080-134639 y 080-134322, de conformidad con lo señalado en el art. 39 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a su lugar de origen la comisión conferida por el JUZGADO 029 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS EDUARDO BENITEZ ALVAREZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31593a85ea5caca52c9512d9b325013377a5ce4ecdfed79cf6c3f1c1cecd3**

Documento generado en 19/09/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00345.00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, con sujeción a los siguientes,

ANTECEDENTES

a. - Memórese que mediante auto de fecha 17 de agosto del 2021, esta sede Judicial rechazó la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que se consideró que la parte activa no subsanó los yerros encontrados en la demanda objeto de estudio, como por ejemplo haber omitido indicar la forma de como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

b.- El apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de data 17 de agosto del 2021.

c.- A través de providencia de fecha 01 de octubre del 2021, se decidió no reponer la actuación librada por este Despacho y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

d.- El conocimiento del recurso de alzada interpuesto, le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad de Santa Marta, quien mediante proveído de calenda 15 de diciembre del 2021, revocó la decisión adoptada por esta agencia judicial. Así las cosas, este Despacho debe continuar con el rito procesal pertinente dentro del presente asunto.

e.- Por otra parte, advierte el Despacho que la presente demanda, fue radicada el día 30 de junio del año 2021 y mediante auto de fecha 17 de agosto se rechazó el estudio de la misma, con sujeción a lo reglado en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P, prorróguese por una sola vez el término para resolver de fondo este asunto judicial, mediante auto que no admite recurso, por el termino de seis (06) meses.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho procederá a tomar la decisión correspondiente dentro del caso sub-judice, en el sentido de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, en consecuencia, librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA, toda vez que de la copia del título base de recaudo adosado al libelo genitor se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 s.s. del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el 15 diciembre del 2021, por medio del cual resolvió *“REVOCAR el auto de 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”*.

2.- En consecuencia, LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 154110000356**

2.1.- Por la suma de CIENTO TRECE MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$113.010.589,83), correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 28 de septiembre del 2018.

2.2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo insoluto de capital causados desde 06 de abril del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 080-138719 y 080-138776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con lo reglado en los artículos 291, 292 y 301 del C.G. del P. indicándole al destinatario del mensaje, que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica de este juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento caratular en original.

7.- Prorrogar la competencia en este asunto por el término de seis (06) meses, a fin de dictar Sentencia.

8.- RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, en los términos del poder conferido, por parte de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3275641ecc074aa773b4a1f7970b5ec7a646e27432e6788bcfa4bb894bd496e1**

Documento generado en 19/09/2022 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00098.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al interior del proceso, se observa que se encuentra pendiente por resolver la renuncia al poder judicial conferido al Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, quien fungía como apoderado de la parte actora.

Relacionado a lo anterior, debemos advertir que la solicitud de renuncia de poder allegada por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, tiene vocación de prosperar, toda vez corrigió las falencias encontradas en la solicitud inicial, por lo tanto, se accederá a lo pretendido de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, al poder otorgado por el extremo activo. Lo anterior, conforme a lo brevemente expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257cc81466f9537db288de8f3819652f396e5701b448939bbbd9028a3790d4d3

Documento generado en 19/09/2022 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>